



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PLENA**

Magistrada: SUSANA NELLY ACOSTA PRADA

Medellín, cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicado	05001 23 33 000 2020 00860 00
Naturaleza	Control inmediato de legalidad
	Decreto No. 076 del 24 de marzo del 2020 <i>"Por medio del cual se suspenden términos en los procedimientos y actuaciones administrativas como consecuencia de la emergencia sanitaria por el covid-19"</i> .
Asunto	Terminación de proceso
Auto	No. 069 de 2020

Procede el Despacho a terminar el proceso de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. La Secretaría General del Tribunal Administrativo de Antioquia repartió a este Despacho, vía correo electrónico, el texto del Decreto No. 076 del 24 de marzo del 2020 *"Por medio del cual se suspenden términos en los procedimientos y actuaciones administrativas como consecuencia de la emergencia sanitaria por el covid-19"*.

El texto del Decreto es del siguiente tenor:

**DECRETO No. 076
(24 DE MARZO DEL 2020)**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDEN TÉRMINOS EN LOS
PROCEDIMIENTOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS COMO
CONSECUENCIA DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR EL COVID-19"**

REFERENCIA: Control inmediato de legalidad
Decreto No. 076 de 24 de marzo de 2020 de Municipio de Marinilla
RADICADO: 05001 23 33 000 2020 00860 00
ASUNTO: Terminación de proceso.

EL ALCALDE MUNICIPAL DE MARINILLA, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la ley 1437 de 2011, y en consideración a lo dispuesto por el Decreto 457 de 2020.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 209 de la Constitución Política *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*
2. Que con base en lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política es un deber de las autoridades salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción de los ciudadanos, así como el principio de publicidad de los actos administrativos.
3. Que la Organización Mundial de la Salud declaró el 11 de marzo de 2020 que el brote del nuevo coronavirus COVID-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual debe redundar en la mitigación del contagio.
4. Que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, «Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID 19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus», en la cual se establecieron disposiciones destinadas a la prevención y contención del riesgo epidemiológico asociado al nuevo coronavirus COVID-19.
5. Que mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30).
6. Que el Presidente de la República mediante el Decreto No. 457 del 20 de marzo del 2020, impartió instrucciones en virtud de la emergencia causada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, siendo la más relevante la orden de Aislamiento Preventivo Obligatorio de 19 días en todo el territorio colombiano, que regirá a partir de las cero horas del 25 miércoles de marzo, hasta las cero horas del lunes 13 de abril, lo que imposibilita la libre circulación de las personas.
7. Que el artículo 118 del Código de General de Proceso, norma que es posible aplicar al procedimiento administrativo cuando no es regulado en forma expresa por el CPACA establece que: *"Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente"* y *"En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado"*,
8. Que pese a que en la Alcaldía se mantiene la prestación de muchos de los servicios, con el fin de garantizar el debido proceso en todas las actuaciones administrativas, y garantizar la vida de las personas, se hace necesario la suspensión de términos.

REFERENCIA: Control inmediato de legalidad
Decreto No. 076 de 24 de marzo de 2020 de Municipio de Marinilla
RADICADO: 05001 23 33 000 2020 00860 00
ASUNTO: Terminación de proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER TÉRMINOS en todos los procedimientos y actuaciones administrativas que se desarrollen en la Alcaldía Municipal hasta el 13 de abril de 2020.

La medida podrá extenderse nuevamente, por todo el término durante el cual se mantenga el aislamiento preventivo obligatorio.

PARÁGRAFO: Quedan exceptuadas los procesos y actuaciones que adelante la Comisaría de Familia para los casos y en los términos señalados en el Decreto 460 de 2020 expedido por el Presidente de la República, y los procedimientos contractuales que se requieran, los cuales se podrán desarrollar en su integralidad por medios tecnológicos.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas aquellas disposiciones municipales que le sean contratorias...”

2. Mediante auto del quince (15) de abril de dos mil veinte (2020), el Despacho avocó conocimiento del asunto. En la misma providencia, se solicitó al Municipio de Marinilla, el envío de todos los antecedentes administrativos, el certificado de vigencia, así como, sus prórrogas, adiciones y derogatorias. De igual forma, se ordenó a la Secretaría de la Corporación, elaborar el aviso contemplado en el numeral 2° del artículo 185 de la Ley 1437 de 2011, para su publicación en la página web del Tribunal.

3. Agotada la actuación procesal correspondiente, el proyecto de sentencia, conforme el cual se declaraba ajustado a derecho el acto sometido a control, fue llevado a Sala Plena para su discusión y votación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 185 del CPACA¹, la cual, se celebró el pasado 28 de mayo de la presente anualidad, por medios virtuales.

Efectuada la discusión correspondiente, la Sala Plena Mayoritaria adoptó el criterio según el cual, esta Corporación carece de competencia para conocer de asuntos como el de la referencia, toda vez que no se trata

¹ 6. Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, el Magistrado o Ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia. La Sala Plena de la respectiva Corporación adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional.

REFERENCIA: Control inmediato de legalidad
Decreto No. 076 de 24 de marzo de 2020 de Municipio de Marinilla
RADICADO: 05001 23 33 000 2020 00860 00
ASUNTO: Terminación de proceso.

propiamente del desarrollo de un decreto legislativo, en los términos del artículo 136 del CPACA.

Así mismo, por disposición de la Sala Mayoritaria, y según se puede verificar en el Acta correspondiente, se acordó que habiéndose derrotado el proyecto de fallo, es a el Magistrado ponente, a quien corresponde proferir la decisión correspondiente para terminar la actuación.

Al respecto, este Despacho había considerado que no obstante el Decreto No. 076 de 2020, proferido por el Alcalde de Marinilla, hace referencia expresa al Decreto 417 de 2020, y otras disposiciones expedidas por el nivel central en el marco de la pandemia, como la Resolución No. 385 de 2020 y el Decreto No. 457 de 2020, un análisis acucioso de la motivación del, permite concluir que las medidas adoptadas por la administración municipal, tienen como finalidad atender el estado de emergencia declarado por el Gobierno Nacional como consecuencia de la pandemia del COVID- 19, y replicar los lineamientos fijados por éste, en materia de orden público, sanitario y económico.

De igual forma, a juicio de quien suscribe la presente decisión, no es necesario que el acto de la administración invoque expresamente un Decreto Legislativo para que proceda el control inmediato de legalidad, toda vez que, si de la parte motiva se infiere razonablemente que el objetivo del acto administrativo es desarrollar un Decreto Legislativo y se basa en este, entonces la jurisdicción contencioso administrativa adquiere competencia para ejercer el control automático, en aras de garantizar la tutela judicial efectiva.

En este último sentido, se ha pronunciado la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia C-011 de mayo 3 de 1999, al referirse al control inmediato de legalidad sobre los decretos expedidos por el Presidente de la República en el marco de un estado de emergencia, pero invocando su potestad reglamentaria:

REFERENCIA: Control inmediato de legalidad
Decreto No. 076 de 24 de marzo de 2020 de Municipio de Marinilla
RADICADO: 05001 23 33 000 2020 00860 00
ASUNTO: Terminación de proceso.

"Como lo definió esta Sala en la sentencia proferida el 9 de febrero del presente año (radicado No. CA-008), dicho control de legalidad cobija los decretos que el Presidente de la República profiere para desarrollar los estados de excepción con fundamento en su potestad reglamentaria (art. 189 num. 11 de la Constitución Política), **ya que carecería de toda lógica que se revisaran actos de inferior jerarquía v.gr. las circulares que se revisan en este caso y no se hiciera lo propio con un decreto reglamentario. Sostener la tesis contraria significaría admitir ni más ni menos, que el Presidente de la República podría eludir fácilmente el control anterior establecido con carácter imperativo en la Ley Estatutaria de los Estados de Excepción a través del fácil expediente de invocar su potestad reglamentaria**" (Resaltado fuera del texto original).

Postura que fue reiterada por la Sala Plena del Consejo de Estado, en reciente sentencia de 15 de abril de 2020²:

"De acuerdo con lo precedente, este despacho considera que desde el punto de vista convencional y constitucional, el medio de control inmediato de legalidad definido en los artículos 20 de la Ley Estatutaria 137 de 1994 y 136 del CPACA tiene como esencia el derecho a la tutela judicial efectiva, y ante la situación excepcional y extraordinaria generada por la pandemia de la covid-19, **es posible extender el control judicial a todas aquellas medidas de carácter general dictadas en ejercicio de la función administrativa que no solo se deriven de los decretos legislativos emitidos por el Gobierno Nacional.**

"Esto significa que los actos generales emanados de las autoridades administrativas que tengan relación directa o indirecta con las medidas necesarias para superar el estado de emergencia, aunque también pudieran fundamentarse en las competencias definidas en el ordenamiento en condiciones de normalidad, dadas las circunstancias excepcionales, puede suceder que se presente la confluencia de propósitos y la superposición de competencias, lo cual autoriza al juez del control inmediato que avoque el conocimiento con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva.

"Esta tesis se fundamenta en la necesidad de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de todas las personas que tienen limitada su movilidad, como ocurre en la actualidad en Colombia, por la notoria situación de anormalidad desde la declaratoria del estado de emergencia y en cuarentena nacional obligatoria desde el 24 de marzo de 2020, con la restricción de su libertad de locomoción y de acceso a servicios considerados como no esenciales, lo que dificulta en muchos casos la posibilidad de acudir a la administración de justicia a través de los medios ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico para controlar la actuación de las autoridades". (Resaltado fuera del texto original).

² C.P. William Hernández Gómez, radicado No. 11001-03-15-000-2020-01006-00 .

REFERENCIA: Control inmediato de legalidad
Decreto No. 076 de 24 de marzo de 2020 de Municipio de Marinilla
RADICADO: 05001 23 33 000 2020 00860 00
ASUNTO: Terminación de proceso.

Adicionalmente, la máxima corporación de la jurisdicción contencioso administrativa, ha indicado que, en el control de legalidad del Decreto, se debe analizar la existencia de la **relación de conexidad** entre la regulación contenida en el acto objeto de control y los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción en la modalidad correspondiente, conexidad que en este caso, se corrobora de manera evidente.

No obstante lo expresado, en la medida que se trata de asunto cuya definición corresponde a la Sala Plena del Tribunal, la suscrita magistrada, acogiendo la posición de la Sala mayoritaria, y con el fin de evitar un desgaste en la administración de justicia, procederá a dar por terminado el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA – SALA QUINTA MIXTA,**

RESUELVE

PRIMERO. DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ARCHÍVESE el expediente una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SUSANA NELLY ACOSTA PRADA
Magistrada

REFERENCIA: Control inmediato de legalidad
Decreto No. 076 de 24 de marzo de 2020 de Municipio de Marinilla
RADICADO: 05001 23 33 000 2020 00860 00
ASUNTO: Terminación de proceso.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY**

Cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020)

FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR



**Judith Herrera Cadavid
Secretaria General**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA - SALA QUINTA MIXTA